

INE/CG416/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/115/2016/CHIH

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/115/2016/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de los candidatos independientes.

ANTECEDENTES

I. Dictamen y Resolución de Informes de Campaña En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua..

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-49/2016.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en la parte relativa a EFECTOS, lo siguientes:

“(...)

*1. Al resultar fundados los motivos de disenso planteados en el apartado que la parte recurrente identificó como el PRIMERO de sus agravios, lo procedente es **revocar** las determinaciones sancionatorias desarrolladas en las conclusiones 4 y 5, para efecto de que la responsable, en un plazo de **quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que re-individualice la sanción impuesta a Luis Enrique Terrazas Seyffert, en el Considerando 28.11.12, inciso a), de la resolución recurrida, tomando únicamente en cuenta la infracción desarrollada en la conclusión 7.*

La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

*2. Al resultar **fundado** el agravio planteado por el recurrente en el agravio que identificó como **CUARTO**, relativa a la violación de la garantía de audiencia, lo **conducente es revocar la sanción impuesta y desarrollada en la conclusión 9**. Al respecto, **se deja a salvo la facultad sancionadora de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral previstas en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

*3. Se **CONFIRMAN** las conclusiones sancionatorias 6, 7, 8 y 10, examinadas en esta sentencia*

(...)”

IV. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG649/2016**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de

Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-49/2016, interpuesto por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, en contra de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG594/2016 respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, en relación con el Punto de Acuerdo **SEXTO**, respecto del considerando **8**, donde se determina modificar el Considerando **28.11.12** inciso **d**), conclusión **9**, de la Resolución INE/CG594/2016 por los hechos que a continuación se transcriben.

“(...)

“SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo”

28.11.12 LUIS ENRIQUE TERRAZAS SEYFFERT

(...)

d) 1 Procedimiento oficioso: conclusión 9

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:

Agenda de Actividades

Conclusión 9

“9. El C. Luis Enrique Terrazas Seyffert realizó un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que paralelamente benefició a otro sujeto obligado, por un monto de \$645,807.72”.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

En el ejercicio de las facultades de esta UTF y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se solicitó la agenda del candidato al cargo de Presidente Municipal. De la práctica de dicho procedimiento se observó que:

◆ *El candidato independiente omitió presentar la agenda de actos políticos en la cual se detallan las actividades realizadas, como se muestra en el cuadro:*

Estado Elección	Sujeto Obligado	Cargo	Municipio	Candidato
Chihuahua	Candidatura Independiente	Presidentes Municipales	Municipio 19 Chihuahua	Luis Enrique Terrazas Seyffert

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16050/16 notificado el 15 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, presentado al SIF el 19/06/2016. La respuesta se transcribe para mayor referencia:

“2. Se presenta como documentación archivo que contiene la agenda de actos políticos del candidato independiente a Presidente Municipal Luis Enrique Terrazas.

• *La evidencias de pago y gastos se localizan en diversas pólizas, sin embargo los más egresos por logística, producción y coordinación de eventos se encuentra en la Póliza de Ajuste 23 y Póliza de Egresos 8.”*

Se procedió a efectuar el análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, percatándose esta autoridad que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert había

realizado un gasto por concepto de evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos que había beneficiado a otro sujeto obligado.

Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que no fue advertida y señalada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Conclusión 9).

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 9, es importante señalar que la autoridad electoral advirtió gastos realizados por el candidato independiente que por este Acuerdo se analiza, que de manera paralela generaron un beneficio a un sujeto diverso, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los candidatos independientes como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del entonces candidato independiente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al entonces candidato independiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)"

V. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/115/2016/CHIH**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 87 del expediente).

VI. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 88 y 89 del expediente).
- b) El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 90 del expediente).

VII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20885/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 92 del expediente).

VIII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20880/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 91 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert.

a) Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazará al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, en su carácter de entonces candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua (Fojas 93 a 95 del expediente).

b) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE/1033/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua notificó al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 96 a 107 del expediente).

c) El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, envió mediante correo electrónico, la respuesta brindada por escrito del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, en la cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

Que por medio del presente escrito y en respuesta al oficio número INE/JLE/1033/2016, dentro del expediente número INE/P-COF-UTF/115/2016/CHIH, en tiempo y forma vengo a evacuar la vista que se me corrió con motivo de dicho procedimiento, procediendo hacerlo de la siguiente manera:

1. En primer término, se niega que el suscrito o algún miembro de la planilla que representé hayamos realizado erogación alguna que paralelamente beneficiaron al entonces candidato independiente al Gobierno del estado de Chihuahua, Chihuahua, Ciudadano José Luis Barraza González, por lo que por ende, no estamos en incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización respectivo.

En efecto, si bien es cierto que se realizó un gasto por venta y cierre de campaña y publicidad en medios impresos, no se benefició a otro sujeto obligado.

Debiendo destacar, que de los elementos que se me entregaron junto con la notificación que ahora se responde, no se desprende ningún elemento que permita presumir siquiera que haya realizado gastos que paralelamente beneficiaran al entonces candidato independiente a cargo de Gobernador ya citado, pues, se insiste de lo que se me notificó y se me corrió traslado, no se desprende ningún elemento en el que pueda arribarse a semejante conclusión.

(...)

A mayor abundamiento, en ningún momento se acredita que el diverso candidato haya solicitado el voto a su favor o haya aportado recursos para la organización y ejecución de los actos que se tildan de ilegales.

(...)

II. Por otra parte, debe de manifestarse que el tema que aquí se ventila ya fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación expediente SUP-RAP-432/2016 presentado por el entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, ciudadano José Luis Barraza González, específicamente, al dar respuesta al concepto de violación que se identifica como “5.3 Gastos que beneficiaron a otro candidato”, visible páginas 52 y siguientes de la respectiva resolución recaída al recurso de apelación citado, en donde se abordó el tema en cuestión, por lo que ya es cosa juzgada y no puede ser motivo de revisión, ni mucho menos sanción de nueva cuenta.

(...)”.

X. Razones y Constancias

a) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la resolución del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-432/2016, detalles que quedaron asentados en dicho documento (Foja 113 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet denominada YouTube, plasmando en dicho documento las particularidades observadas en el evento de cierre de campaña del otrora candidato independiente (Fojas 131 a 134 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet de adrianarui.com.mx, plasmando en dicho documento el artículo o nota periodística, relativa a la participación del entonces candidato independiente a la gubernatura del estado de Chihuahua, el C. José Luis Barraza González en el evento de cierre de campaña del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert (Fojas 141 a 143 del expediente).

d) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet “tiempo, la noticia digital”, plasmando en dicho documento el artículo o nota periodística, relativa al evento de cierre de campaña del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert (Fojas 144 a 145 del expediente).

e) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet “netnoticias.mx”, plasmando en dicho documento la nota periodística relativa al evento de cierre de campaña del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, la cual fue titulada con el nombre de “Cierre de campaña Chacho Barraza y Enrique Terrazas en el Ángel” (Fojas 146 a 148 del expediente).

f) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet “chihuahua exprés”, plasmando en dicho documento la nota periodística relativa al evento de cierre de campaña de los CC. José Luis Barraza y Luis Enrique Terrazas Seyffert, en el ángel el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis (Fojas 149 a 154 del expediente).

g) El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet denominada YouTube, plasmando en dicho documento las particularidades observadas relativas al “Cierre de campaña de Barraza” (Fojas 155 a 158 del expediente).

h) El doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y comprobar la expedición de una factura por concepto de compra de publicidad (Fojas 159 a 160 del expediente).

XI. Ampliación de término para resolver.

a) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 114 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23691/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 115 del expediente).

c) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23692/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 116 del expediente).

XII. Solicitudes de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/001/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que proporcionara la información o documentación soporte que existía respecto de la conclusión nueve del Dictamen Consolidado. (Foja 117 del expediente)

b) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0047/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida, proporcionando las pólizas 23 de diario y ajuste, así como la póliza 8 del periodo normal (Fojas 118 a 130 del expediente).

c) El quince de febrero de dos mil diecisiete y nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/108/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara las agendas de eventos de los entonces candidatos independientes los CC. José Luis Barraza González y Luis Enrique Terrazas Seyffert (Fojas 134 y 135 del expediente).

d) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0148/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida, proporcionado los reportes de eventos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de los referidos otrora candidatos independientes, copia de la constancia de hechos de la verificación al evento de cierre de campaña y diversas imágenes (Fojas 136 a 140 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.

a) Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, notificara el oficio donde se solicita información relativa al procedimiento de mérito a compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V. (Fojas 167 a 182 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Mtro. Roberto Alvarado Gates, Subdirector de El Heraldo de Chihuahua dio contestación a la información solicitada (Fojas 213 a 216 del expediente).

XIV. Emplazamiento al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert.

a) Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, emplazará al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, en su carácter de entonces candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, misma que fue notificada por personal adscrito a la citada Junta Local.(Fojas 167 a 212 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE/0641/2017 de fecha de recibido dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit, notificó al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert el emplazamiento previamente descrito en el antecedente inmediato anterior.

c) Sin respuesta.

XV. Solicitud de Información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11685/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara copia certificada de los estados de cuenta correspondientes al periodo del 1 de enero de 2017 a 12 de julio de 2017 (Fojas 164 a 166 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 214-4/6727786/2017, proporcionó una primera respuesta a la solicitud de información solicitada por esta autoridad electoral nacional (Fojas 237 a 327 del expediente).

c) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 214-4/6727851/2017, dio una segunda respuesta a la solicitud de información solicitada por esta autoridad electoral (Fojas 328 a 440 del expediente).

d) El uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 214-4/6722509/2017, proporcionó una tercer respuesta a la solicitud de información solicitada por esta autoridad electoral (Fojas 441 a 659 del expediente).

XVI. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 660 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros electorales presentes, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso lo ordenado en el Acuerdo INE/CG649/2016 por el cual se ordenó el inicio del procedimiento en que actúa, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala

Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-49/2016.

3. Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-49/2016**, resolvió revocar la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en lo particular lo determinado en el considerando 28.11.12, inciso d), conclusión 9, respecto del C Luis Enrique Terrazas Seyffert, dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

4. Que en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, este Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG649/2016**, por el que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, en relación con el Punto de Acuerdo **SEXTO**, respecto del considerando **8**, donde se determina modificar el considerando **28.11.12** inciso **d)**, conclusión **9**, de la Resolución INE/CG594/2016.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad procedió a la sustanciación del procedimiento oficioso con la finalidad siguiente:

- La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente se pronunció respecto a la garantía de audiencia respecto de la observación identificada con la conclusión **9**;
- Este Consejo General se avocó únicamente a otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado y al análisis de las manifestaciones que al respecto se formulen respecto del benefició a la campaña del C. José Luis

Barraza González, otrora candidato independiente al cargo de gobernador por la contratación de publicidad en medios impresos y por la realización de un evento de cierre de campaña, respecto de la observación señalada en el considerando **28.11.12** inciso **d)**, conclusión **9**;

- En cumplimiento al principio de exhaustividad: 1) se analizó lo manifestado por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert; 2) se emplazó al sujeto incoado; y 3) los medios de prueba que obran agregados al Sistema Integral de Fiscalización y las manifestaciones del denunciado fueron analizadas en su conjunto.

Derivado de lo expuesto, se determina lo conducente respecto de la referida conclusión **9**.

5. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*V. La queja se refiere a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido **materia de alguna Resolución** aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y **que haya causado estado.***

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

*II. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador no haya sido materia de alguna otra Resolución aprobada por el Consejo y que la misma haya causado estado.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos: Del escrito de respuesta al emplazamiento llevado a cabo por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua, mediante oficio INE/JLE/1033/2016 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert manifestó lo que a continuación se transcribe:

“ (...)

*II. Por otra parte, debe de manifestarse que el tema **que aquí se ventila ya fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación expediente SUP-RAP-432/2016** presentado por el entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, ciudadano José Luis Barraza González, específicamente, al dar respuesta al concepto de violación que se identifica como “5.3 Gastos que beneficiaron a otro candidato”, visible páginas 52 y siguientes **de la respectiva resolución recaída al recurso de apelación citado**, en donde se*

*abordó el tema en cuestión, por lo que **ya es cosa juzgada** y no puede ser motivo de revisión, ni mucho menos sanción de nueva cuenta.*

(...)

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, es necesario determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfa numérica **SUP-RAP-432/2016**, dejó sin materia lo que hoy se investiga, lo cual conllevaría a sobreseer el presente asunto.

Materia del fallo dictado en la Sentencia identificada con clave alfa numérica SUP-RAP-432/2016:

En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, respecto de "*...las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de chihuahua*", así como del respectivo Dictamen Consolidado, identificado con la clave INE/CG593/2016.

Inconforme con la resolución previamente descrita, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. José Luis Barraza González presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado Chihuahua, escrito de demanda de recurso de apelación, el cual quedo radicado con el número de expediente SUP-RAP-432/2016.

En dicha sentencia, en el Considerando CUARTO, apartado 5.4 la H. Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

5.4 Actos públicos.

El recurrente aduce que la resolución y el Dictamen Consolidado respectivo, están indebidamente motivados, con relación a las conclusiones 7 (siete) y 8 (ocho).

Conclusión 7. El sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a la contratación de grupos musicales, por un importe de \$431,178.49.

Conclusión 8. El candidato independiente omitió reportar gastos correspondientes a la contratación de publicidad impresa por un monto por \$214,599.48.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, son fundados los conceptos de agravio relativos a las conclusiones 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho), por las siguientes consideraciones.

De la lectura de la resolución impugnada, así como del respectivo informe consolidado, se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente.

(...)

Por otra parte, con relación a la conclusión 7 (siete), la autoridad responsable consideró que el apelante omitió reportar gastos por concepto de contratación de grupos musicales por un monto de \$431,178.49 (Cuatrocientos treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos 49/100 M. N.).

Al desahogar el correspondiente oficio de errores y omisiones, el demandante argumentó que no contrató ni pagó por los grupos musicales que observó la autoridad fiscalizadora, tampoco recibió como aportación en especie esos servicios, dado que esos grupos musicales fueron contratados por un candidato independiente distinto a él, razón por la cual no tenía el deber de informar un gasto que no realizó.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no fue atendida, dado que sí tenía el deber de registrar el gasto respectivo en razón de que esos grupos musicales se presentaron en un acto con motivo del cierre de campaña del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable argumentó que derivado de la revisión del informe de campaña del candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua Luis Enrique Terrazas Seyffert, advirtió que el gasto correspondiente a esos grupos musicales fue reportado por éste candidato, con lo cual se acredita que ambos candidatos obtuvieron un beneficio, con lo cual se incumple lo previsto en los artículos 431, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, con relación a la conclusión 8 (ocho), la autoridad responsable consideró que el actor omitió reportar gastos por concepto de publicidad impresa por un monto de \$214,599.48 (Doscientos catorce mil quinientos noventa y nueve pesos 48/100 M. N.).

En desahogo al oficio de errores y omisiones, el demandante negó haber contratado y pagado la publicidad atribuida, así como haberla recibido como aportación en especie, dado que esa publicidad corresponde a un candidato independiente distinto, en tanto que él solo asistió a un acto en su calidad de invitado y no como organizador, razón por la cual no tenía el deber de reportar ese gasto.

La autoridad fiscalizadora razonó que con la publicidad objeto de observación se beneficiaron el apelante y el diverso candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua Luis Enrique Terrazas Seyffert, con lo cual se incumple lo previsto en los artículos 428, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 46, 105, 107, párrafos 1 y 3, 127, 211, 219 Bis y 246, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, el Consejo General responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, calificó la falta como grave ordinaria, porque se trata de una falta sustancial o de fondo, con la cual se afectan los valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización, al incumplir lo previsto en el artículo 219 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización; por tanto,

determinó imponer una multa equivalente a 2,886 (dos mil ochocientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$210,793.44 (doscientos diez mil setecientos noventa y tres pesos 44/100 M. N.).

La autoridad responsable analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre ambas conclusiones, cuyas infracciones calificó de gravedad ordinaria, al considerar que se trata de faltas sustantivas o de fondo, al impedir la fiscalización sobre el origen, destino y aplicación de los ingresos y gastos, con lo cual se vulnera la normativa aplicable en materia de fiscalización.

Así, al individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró que, con relación a la conclusión 7 (siete), se debía imponer al apelante una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, equivalente a \$646,767.73 (Seiscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos 73/100 M. N.), sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa máxima que se puede imponer a un candidato independiente es de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, la cual equivale a \$365,200.00 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M. N.), es la sanción que se debe imponer.

Por otra parte, con relación a la conclusión 8 (ocho), la autoridad responsable consideró que se debía imponer al demandante una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, equivalente a \$321,899.22 (Trescientos veintiún mil ochocientos noventa y nueve pesos 22/100 M. N.).

Ahora bien, como se anunció, le asiste razón al actor cuando aduce que la determinación de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada.

(...)

Por otra parte, también le asiste razón al apelante con relación a la indebida fundamentación y motivación de las conclusiones 7 (siete) y 8 (ocho).

Lo anterior, dado que la autoridad sustente su determinación en que los gastos correspondientes fueron reportados por Luis Enrique Terrazas González, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, con lo cual se benefició el ahora demandante.

Sin embargo, de las constancias de autos, en especial del escrito por el cual el ahora apelante desahogó el oficio de errores y omisiones, se advierte que negó haber contratado o pagado por concepto de grupos musicales, así como haber recibido como aportación en especie esos servicios.

De igual forma, negó haber contratado o pagado por la publicidad impresa, o haber recibido como aportación en especie esa propaganda.

*Lo fundado radica en que, **ante la negativa de José Luis Barraza González, la autoridad responsable tenía el deber jurídico de acreditar que el actor sí se benefició de la contratación de esos grupos musicales y de la propaganda impresa.***

En efecto, de las constancias de autos, no se advierten elementos objetivos con los cuales la autoridad responsable haya acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvieran de sustento para emitir su determinación.

*Esto es así, porque en cuanto a la conclusión 7 (siete), si bien la autoridad responsable aduce que el acto en el cual participaron grupos musicales fue con motivo del cierre de campaña de José Luis Barraza González, **no precisa y menos aún aporta los elementos de convicción que tomó en consideración para arribar a esa determinación, sino que se trata de una afirmación genérica y subjetiva.***

Con relación a la conclusión 8 (ocho), la autoridad responsable determinó que “del análisis a la información presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó escrito donde desconoce los gastos realizados por concepto de propaganda en medios impresos observada, argumentado que dicha publicidad fue contratada por otro candidato independiente distinto al C. José Luis Barraza González; sin embargo, este último se vio beneficiado directamente en su candidatura; por tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 7)”.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable reconoce que el apelante negó la contratación de la propaganda objeto de observación, sin embargo, no precisa y menos aún acredita que tipo de propaganda se le atribuyó y cómo es que ésta le generó un beneficio.

En efecto, de las constancias de autos no se advierten elementos objetivos de los cuales la autoridad responsable haya sustentado su determinación, en razón de que, ante la negativa del candidato independiente sancionado, el Consejo General responsable tenía el deber de acreditar que la propaganda existió y debió exponer las razones por las cuales consideró que ésta le generaba un beneficio.

Por tanto, al no obrar en autos, los elementos de convicción de los cuales se pueda arribar a la conclusión de que la determinación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, es inconcuso que la resolución está indebidamente fundada y motivada, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

(...)

De lo previamente transcrito se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- El estudio de fondo realizado por la H. Sala Superior del TEPJF, en el Considerando CUARTO, apartado 5.4, conclusiones 7 y 8, versaron sobre el Dictamen Consolidado y Resolución del otrora candidato independiente al cargo de Gobernador, el C. José Luis Barraza González.
- Que dicho órgano jurisdiccional declaró fundado el concepto de agravio del apelante, al considerar que la autoridad electoral omitió fundar y motivar como la propaganda en medios impresos (conclusión 7) y el evento público de cierre de campaña en el que actuaron diversos grupos musicales (conclusión 8) le generaron un beneficio al C. José Luis Barraza González.
- Que si bien las conclusiones de referencia son coincidentes con la materia de fondo del presente procedimiento sancionador, ello no implica que tenga efectos vinculantes sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador y que correspondan a la misma conducta cometida por los distintos sujetos obligados, toda vez que al dictar sentencia el máximo órgano jurisdiccional determinó que la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

electoral no acreditó cómo beneficiaron los gastos reportados por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert al otrora candidato independiente al cargo de Gobernador.

Caso contrario a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF la cual al resolver el medio de impugnación identificado como SG-RAP-49/2016, en el apartado denominado “Efectos”, numeral 2¹, resolvió revocar la conclusión 9 (coincidente con las conclusiones 7 y 8), con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert otrora candidato a Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua.

Para ejemplificar lo anterior, se realiza un comparativo entre las dos sentencias:

SUP-RAP-432/2016	SG-RAP-49/2016
Resolución Impugnada: INE/CG594/2016, Considerando 28.11.11, conclusiones 4 a la 10.	Resolución Impugnada: INE/CG594/2016, Considerando 28.11.12, conclusiones 4 a la 10.
Recurrente: José Luis Barraza González	Recurrente: Luis Enrique Terrazas Seyffert
Cargo por el que contendió: Gobernador	Cargo por el que contendió: Presidente Municipal
Órgano Jurisdiccional Competente: Sala Superior del TEPJF	Órgano Jurisdiccional Competente: Sala Regional Guadalajara del TEPJF
Conclusiones coincidentes: 7 y 8	Conclusiones coincidentes: 9
El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 214-4/6727786/2017, proporcionó una primera respuesta a la solicitud de información solicitada por esta autoridad electoral nacional. Revoca las conclusiones 7 y 8, sin señalar efecto alguno.	Efectos de la Sentencia: Respecto de la conclusión 9, se revoca la sanción impuesta y se deja a salvo la facultad sancionadora de la autoridad prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, en el caso en particular no se actualizan las causales de **improcedencia** y **sobreseimiento** que contemplan el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior es así, en razón a que la Sala Superior del TEPJF decidió revocar lisa y llanamente lo aprobado por el Consejo General en la Resolución INE/CG594/2016, Considerando 28.11.11, conclusiones 7 y 8, correspondientes al otrora candidato

¹ La sentencia de referencia se transcribe en la parte conducente en el antecedente III del presente procedimiento.

independiente a Gobernador el C. José Luis Barraza González, lo cual no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe considerarse que los efectos consignados en la sentencia de referencia versan únicamente para dejar sin efectos las sanciones impuestas al entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, C. José Luis Barraza González, sin que la nulidad de las sanciones impuestas o las conductas estudiadas trascendieran a la esfera jurídica del entonces candidato independiente, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert.

Es por ello que atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2017, en el cual se pronunció en el sentido de que, conforme a la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal vigente y aplicable con anterioridad a la reforma a la Ley Fundamental, la Sala Superior tenía competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los Partidos Políticos Nacionales en las entidades federativas, así como las vinculadas con sanciones que les sean impuestas en el ámbito local por irregularidades detectadas en el informe anual correspondiente.

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el SG-RAP-49/2016, esta autoridad realizó el acatamiento ordenado en dicha sentencia y en consecuencia, emite la presente Resolución con fundamento en las facultades de esta autoridad, que el órgano jurisdiccional respectivo dejó a salvo de considerar la existencia de infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización como es el caso.

6. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG875/2016² e INE/CG319/2016³, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

³ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

7. Estudio de fondo. Que tomando en consideración lo previsto en el Punto de Acuerdo **SEXTO**, respecto del considerando **8**, donde se determina modificar el considerando **28.11.12**, inciso **d**), conclusión **9**, de la Resolución **INE/CG649/2016**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert al haber realizado gastos por \$645,807.72, de manera paralela, generó un beneficio a la campaña del C. José Luis Barraza González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Consecuentemente, debe determinarse si el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“(…)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 219 Bis.

Gasto conjunto para candidatos independientes

1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento.”

(…)”

El artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización impone a los candidatos independientes el deber de: no beneficiarse de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos, y la restricción de beneficiar a otros candidatos y demás sujetos obligados con la erogación de recursos.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria y relativa a los ingresos de los partidos políticos y candidatos independientes a fin de que pueda verificar con

certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y equidad en la contienda, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, y en el caso que nos ocupa, su destino

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

El Acuerdo INE/**CG649/2016**, en su Punto Resolutivo **SEXTO**, ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso contra del entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, C. Luis Enrique Terrazas Seyffert con la finalidad de determinar si dicho sujeto obligado realizó gastos por \$645,807.72 (seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos siete pesos 72/100 M.N.), y con ello se haya generado de manera paralela, un beneficio a la campaña de otro sujeto obligado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Esta autoridad, en el marco de la revisión de informes de campaña atinentes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, advirtió la presunta realización de gastos que beneficiaron de manera paralela a otro sujeto obligado, egresos respecto al evento de cierre de campaña y publicidad en medios impresos, que fueron reportados por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, por la cantidad citada en el párrafo que antecede, por lo que dada existencia de errores y omisiones técnicas, y mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, su respuesta no se consideró idónea para subsanar la observación.

Cabe señalar que durante el proceso de presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña en el estado de Chihuahua, la autoridad fiscalizadora solicitó al entonces candidato de mérito, que presentara documentación soporte de diversos registros; sin embargo, el ciudadano proporcionó información y documentos que resultaron insuficientes para comprobar a cabalidad la legalidad de la realización de los gastos materia del presente estudio.

En la especie, la omisión materia del presente procedimiento se relaciona con haber dejado de observar la prohibición de realizar diversos gastos, que se detallan en el desarrollo de la presente Resolución, que de manera paralela generaran un beneficio en favor de otro sujeto obligado, como lo fue en el caso particular, un beneficio en favor del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. José Luis Barraza González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Es necesario señalar, que durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidente Municipal presentado por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, se detectó en la especie, la realización de un evento de cierre de campaña y contratación de publicidad en medios de comunicación impresos por un monto total de \$645,807.72 (seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos siete pesos 72/100 M.N.).

Consecuentemente, con el fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con base en ello, determinarse si el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del análisis de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que resolvió el Recurso de Apelación señalado en el **Antecedente II** de la presente Resolución, se advierte que si bien es cierto esta autoridad pudo haber observado una posible infracción a la

normativa electoral, la misma debió haberse notificado al sujeto obligado a través de la emisión del oficio de errores y omisiones, lo que en la especie no sucedió, por lo que en consecuencia se revocó la resolución respectiva dejando sin efecto la sanción impuesta en la resolución primigenia, dejando a salvo la facultad de esta autoridad para iniciar un procedimiento oficioso en contra del sujeto obligado y poder determinar si existe o no alguna infracción por conductas contrarias a la normatividad aplicable y en consecuencia, la imposición de una sanción.

En razón de lo expuesto, y con base en el acatamiento señalado en el **Antecedente IV** de la presente Resolución, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el origen y destino de los recursos utilizados, en relación a la conclusión 9 anteriormente citada, por lo que de ese modo, se integró el procedimiento oficioso en que se actúa.

Por lo tanto, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el 13 de septiembre de 2016 mediante Acuerdo de solicitud de diligencias signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se realizaran las diligencias de notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al sujeto investigado.

En atención a la solicitud señalada en el párrafo anterior, el 20 de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE/1033/2016, la autoridad fiscalizadora a través de la Junta Local Ejecutiva antes citada, procedió a notificar el inicio y emplazamiento al ciudadano de mérito corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que obraban en el expediente, a efecto de que alegara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consecuentemente, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, presentó en las oficinas de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, escrito de respuesta ha dicho emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

Que por medio del presente escrito y en respuesta al oficio número INEMLE/1033/2016, dentro del expediente número INE/P-00E-UTF/115/2016/C11111, en tiempo y forma vengo a evacuar la vista que se

me corrió con motivo de dicho procedimiento, procediendo hacerlo de la siguiente manera:

1.- En primer término, se niega que el suscrito o algún miembro de la planilla que representé hayamos realizado erogación alguna que paralelamente beneficiaron al entonces candidato independiente al Gobierno del Estado de Chihuahua, Chih., Ciudadano José Luis Barraza González, por lo que por ende, no estamos en incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización respectivo.

En efecto, si bien es cierto que se realizó un gasto por venta y cierre de campaña y publicidad en medios impresos, no se benefició a otro sujeto obligado.

Debiendo destacar, que de los elementos que se me entregaron junto con la notificación que ahora se responde, no se desprende ningún elemento que permita presumir siquiera que haya realizado gastos que paralelamente beneficiaran al entonces candidato independiente a cargo de Gobernador ya citado, pues, se insiste de lo que se me notificó y se me corrió traslado, no se desprende ningún elemento en el que pueda arribarse a semejante conclusión.

Debiéndose destacar que en la vista que estoy evacuando no se determina de qué forma el diverso entonces candidato independiente se benefició, sino que sólo se señala que se presume tal beneficio, por lo que en base al principio de congruencia y seguridad jurídica, debe entenderse que el traslado que estoy evacuando se refiere exclusivamente a los alcances del oficio y resolución que se responde.

A mayor abundamiento, en ningún momento se acredita que el diverso candidato haya solicitado el voto a su favor o haya aportado recursos para la organización y ejecución de los actos que se tildan de ilegales.

Por lo anteriormente expuesto, deberá declararse que no se incurrió en infracción alguna y la resolución que se tomé en el presente expediente no debe basarse en simples presunciones.

II.- Por otra parte, debe de manifestarse que el tema que aquí se ventila ya fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación expediente SUP-RAP-432/2016 presentado por el entonces candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, Ciudadano Jose Luis Barraza González, específicamente, al dar respuesta al concepto de violación que se identifica como "5.3 Gastos que beneficiaron a otro candidato" visible páginas 52 y siguientes de la respectiva resolución recaída al recurso de apelación citado, en donde se abordó el tema en cuestión, por lo que ya es cosa juzgada y no puede ser motivo de revisión, ni mucho menos sanción de nueva cuenta

Por lo anteriormente expuesto ante Usted, atentamente solicito.

PRIMERO.- *Se me tenga, en tiempo y forma evacuando el traslado que se me corrió dentro del presente expediente.*

SEGUNDO.- *En su oportunidad se determine que no hay infracción alguna de mi parte y por ende, se me absuelva de cualquier responsabilidad*

(...)"

Dichas documentales constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

a) Solicitud de información a la Dirección de Auditoría

Así, en ejercicio de sus atribuciones, el diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/001/2017 la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría la información o documentación relacionada con la conclusión que originó el procedimiento administrativo sancionador.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

En su respuesta, la Dirección de Auditoría adjuntó a su oficio de respuesta INE/UTF/DA-F/0047/17 la póliza de diario 23 periodo normal, póliza de diario 23 periodo de ajuste, póliza de egresos 8 periodo normal y el respectivo soporte documental de dichas pólizas.

Dichas pólizas fueron registradas y reportadas por el entonces candidato investigado en su respectivo informe de campaña, respecto de los conceptos que se detallan en el cuadro siguiente:

Póliza	Concepto	Proveedor	Factura	Fecha	Importe
PD23	Publicidad para candidato a Presidente Municipal	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua SA de CV	71294	01-jun-16	\$267,480.35
PE8	Honorarios por servicios y costo de producción de presentación artística para evento de cierre de campaña de Luis Enrique Terrazas Seyffert	Octavio Martin Guerrero Santiesteban	A-1	27-may-16	464,000.00
PE23-AJ	Cierre de campaña: servicios de logística, contratación y coordinación de evento para campaña electoral del Candidato Independiente Enrique Terrazas	Lucia Patricia Jiménez Carrillo	a/805	01-jun-16	73,428.00
		Total			\$804,908.35

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas así como privadas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, las primeras tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, no así el caso de las segundas, las cuales solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este orden de ideas, de lo anteriormente expuesto, es dable concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

- Como se desprende de lo informado por la Dirección de Auditoría, es posible tener certeza que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, realizó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña, los cuales comprenden los conceptos siguientes:

Concepto del gasto	Proveedor y Núm. de pólizas en el SIF	Importe
Honorarios por servicios y costo de producción de presentación artística para evento de cierre de campaña del candidato Luis Enrique Terrazas Seyffert de fecha 29 de mayo de 2016.	Octavio Martín Guerrero Santiesteban. Póliza 8, periodo normal.	\$464,000.00
29 de mayo. Cierre de campaña: Servicios Logística, contratación y coordinación de evento para campaña electoral del candidato independiente a Presidente Municipal Enrique Terrazas	Lucía Patricia Jiménez Carrillo Póliza 23, periodo de ajuste.	\$73,428.00
Monto total involucrado:		\$537,428.00

Con relación a los conceptos amparados en la Póliza 8, periodo normal, del contenido del contrato celebrado entre el entonces candidato independiente C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, a través de la Asociación Civil, Vivan los Independientes A.C. y en proveedor de nombre Octavio Martín Guerrero Santiesteban, se aprecia el desglose de los mismos, los cuales se consignan como se enuncian a continuación:

- ✓ Honorarios de Banda Estrella de Sinaloa
- ✓ Honorarios de Mariachi Nuevo Chihuahua
- ✓ Escenario y soportes
- ✓ Equipo de iluminación y audio
- ✓ Planta de Luz
- ✓ Gradas
- ✓ Sillas
- ✓ Pantallas LED
- ✓ Personal Técnico Staff
- ✓ Elementos de seguridad
- ✓ Refrescos y agua embotellada

b) Consulta en el SIF de la agenda de eventos del sujeto investigado así como aquella del sujeto presuntamente beneficiado

- El horario señalado para la realización de dicho acto fue de las 18:00 horas como inicio y 21:30 como hora de finalización.
- El estatus del evento de cierre de campaña quedó asentado en el SIF como **REALIZADO**.
-
- **C. José Luis Barraza González**

El asunto en estudio nos lleva a indagar sobre la participación del sujeto identificado como C. José Luis Barraza González, entonces candidato independiente a Gobernador por el estado de Chihuahua, como elemento indispensable para acreditar la comisión de la infracción que se investiga, toda vez que de las causas primigenias que motivan la presente investigación sobresale que el entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, presuntamente fue beneficiado de los actos o gastos erogados por el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert.

Ante tales consideraciones se procedió a analizar la información registrada por dicho sujeto en el SIF 3.0 (SIF 2.0 al momento del registro), la cual se plasma a continuación:

ID	Fecha	Inicio	Fin	Tipo	Organizador	Realizador	Estatus
00021	08/03/2016	17:00	20:00	PUBLICO	FORO CON CATELIZOS	EMILIO BELTRAN	REALIZADO
00022	14/03/2016	18:00	19:00	PUBLICO	DEBATE CON HABEROS	MANUEL SOLÍS	REALIZADO
00023	16/03/2016	18:00	19:00	PUBLICO	DESAYUNO CON CÁMERA EMPRENDA	JAVIER SALAS	REALIZADO
00024	20/03/2016	18:00	19:00	PUBLICO	DEBATE CON LA SOCIEDAD CIVIL	RENE CHAVIRA	REALIZADO
00025	28/03/2016	18:00	20:00	PUBLICO	CEREBRO DE CAMPAÑA CHIHUAHUA	JAVIER FERRER	REALIZADO
00026	29/03/2016	18:00	20:00	PUBLICO	CEREBRO DE CAMPAÑA EN AVIET	MANUEL SOLÍS	REALIZADO
00027	01/04/2016	17:00	19:00	PUBLICO	FORO EN PARICHA	SALVO FERRER	REALIZADO
00028	14/03/2016	18:00	19:00	PRIVADO	ENTREVISTA CON JAVIER SALAS	JAVIER FERRER	REALIZADO
00029	16/03/2016	18:15	19:00	PRIVADO	ENTREVISTA DE RADIO	JAVIER FERRER	REALIZADO
00031	21/03/2016	18:00	19:00	PUBLICO	DEBATE DE CANDIDATOS	MANUEL SOLÍS	REALIZADO

Descripción:		ACOMPAÑAMIENTO + PARTICIPACIONAL CIERRE DE CAMPAÑA DE CHIHUAHUA
Entidad:	CHIHUAHUA	
Dominio:	DISTRITO 15 - CHIHUAHUA	
Asentamiento:	CHIHUAHUA	
Calle:	VENUSTIANO CARRANZA Y ALZAMORA	
No. Exterior:	88	
No. Interior:		
Calonza o Localidad:	CENTRO	
C.P.:	3400	
Lugar Evento del Evento:	PLAZA DEL AVIET	
Referencia:	PLAZA DEL AVIET	
URL de publicación:	javierferr@edf1	
Fecha modificación:	20/03/2016 22:18	

De la información del sujeto señalado en este inciso, se desprende que:

- Reporta en su agenda el concepto de “Acompañamiento y participación al cierre de Campaña de Chihuahua”.
- La fecha de realización del citado evento la reporta con fecha 29 de mayo de 2016.
- La ubicación geográfica que se reportó para la ejecución de dicha actividad fue Plaza del Ángel, con domicilio en Calle Venustiano Carranza y Aldama s/n, colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua.
- El horario reportado para la realización de dicho evento fue el de las 18:00 horas para su inicio y las 20:00 horas para su finalización.
- El estatus del evento de cierre de campaña quedó asentado en el SIF como **REALIZADO**.
-

De los apartados antes referidos, se concluye lo siguiente:

- ✓ Ambos ciudadanos, otrora candidatos independientes a Gobernador y Presidente Municipal, reportaron actividades similares, eventos identificados como acompañamiento y cierre de campaña, respectivamente.
- ✓ El lugar de realización de los eventos referidos por cada uno de los entonces candidatos independientes, fue con la misma ubicación y referencia geográfica.
- ✓ La fecha de realización de los eventos aludidos es coincidente entre ambos sujetos.
- ✓ La hora de realización de los reportados eventos es coincidente en su inicio, existiendo diferencia en cuanto a lo de conclusión con diferencia de una hora como se desprende de la información antes citada.
- ✓ El estatus reportado por los entonces candidatos independientes respecto a la ejecución del acto agendado en el SIF es similar, ambos reportaron dichos actos como **REALIZADO**.

Ahora bien, la información plasmada anteriormente se encuentra almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0 (actualmente versión 3.0), y agregada en la parte conducente, en el Disco Compacto con su respectiva Razón y Constancia que lo sustentan, subrayando que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

c) Constancia de hechos de la visita de verificación al evento de cierre de campaña del 29 de mayo de 2016.

Derivado de las facultades de supervisión y seguimiento con que cuenta la autoridad electoral, en el caso en particular, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la realización de prácticas de visitas de verificación, realizaron una constancia de hechos con diversas fotografías como anexos, de un evento de cierre campaña realizado en la Plaza del Ángel, frente al Palacio de Gobierno, entre la Calle Aldama y Calle 11ª, Colonia Centro, Municipio de Chihuahua, en el cual se constataron los pormenores que se enuncian a continuación:

- El evento citado se realizó en un horario comprendido entre las 17:30 y 21:00 horas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016

- Los C.C. Luis Enrique Terrazas Seyffert y José Luis Barraza González realizaron actos de campaña.
- Se encontraban mil quinientas personas aproximadamente.
- Ciento ochenta sillas individuales.
- Se constató la existencia de una consola, dos pantallas de 3*2, ocho micrófonos, dos drones con cámara de video y seis bocinas.
- Un templete de aproximadamente 10*10, dos espectaculares de 10*3 del candidato a Gobernador.
- Un conjunto de mariachis de diez integrantes así como dos cantantes y dos animadores.
- Veinte personas portando chalecos color amarillo así como cincuenta banderas de aproximadamente 80*30 centímetros, ambos elementos con el logotipo del candidato a Presidente Municipal.
- Cinco anuncios móviles de 4*2 con publicidad del candidato a Gobernador.
- Dos gradas de ocho butacas cada una, con un largo de cuarenta metros, con capacidad aproximada para quinientas personas.
- Ocho baños públicos.
- Cinco toldos de 3*2 metros y uno de 10*8 metros, en donde se almacenaban mil botellas de agua de 600 ml y quinientas de 237 ml.
- Seiscientas playeras, doscientos morralitos del candidato al Ayuntamiento de Chihuahua.
- Trescientas playeras del candidato a Gobernador.
- Cuatro hieleras grandes con capacidad de aproximadamente doscientos litros cada una.
- Un anuncio espectacular de 40*3 del candidato al Ayuntamiento de Chihuahua montado en la caja de un tráiler.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

- Diez camisas con publicidad del candidato al Ayuntamiento de Chihuahua.
- Ocho banderas de 2*.30 a nombre del Presidente Municipal (refiriéndose al entonces candidato a Presidente Municipal de Chihuahua).
- Cien volantes, ochenta aplaudidores tipo abanico, setenta bolsas de dulces.
- Cien microperforados del candidato al Ayuntamiento del estado de Chihuahua (sic) y cincuenta junto a otra persona.
- Diez lonas montadas en las gradas a nombre del Gobernador (refiriéndose al entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua) de 1*1.5.

De los elementos anteriores, puede identificarse de ellos la existencia de un beneficio de manera conjunta y en lo individual, como se expone a continuación:

Gastos que beneficiaron de manera conjunta a los candidatos		
N°	Concepto de gasto	Candidatos Beneficiados
1	180 sillas individuales	C. José Luis Barraza González y C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
2	Equipo de sonido y video consistente en: -Una consola -2 pantallas de 3x2 mts -8 micrófonos -2 drones con cámara y video -6 bocinas	
3	Un templete de aprox. 10x10 mts	
4	Conjunto de mariachis de 10 integrantes	
5	Banda de música Estrellas de Sinaloa de Germán Lizárraga	
6	2 cantantes	
7	2 animadores	
8	2 gradas de 8 butacas c/u con un largo de aprox. 40 mts.	
9	8 baños públicos	
10	5 toldos de 3x2 mts	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

11	1 toldo de 10x8 mts	
12	1,000 botellas de agua de 600 ml.	
13	500 botellas de agua de 237 ml	
14	4 hieleras de 200 lts	
15	100 volantes	
16	80 aplaudidores tipo abanico	
17	70 bolsas de dulces	

Gastos que beneficiaron de manera particular a los candidatos	
Concepto de gasto	Candidato Beneficiado
2 espectaculares de 10x3 mts	C. José Luis Barraza González
20 personas portando chalecos amarillos con el logotipo del otrora candidato a Presidente Municipal	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
50 banderas de aprox. 80x30 cms	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
5 anuncios móviles de 4x2 mts	C. José Luis Barraza González
600 playeras	C. Luis Enrique Terrazas Seyffer
200 morrales	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
300 playeras	C. José Luis Barraza González
1 espectacular de 40x30 mts	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
10 camisas	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
8 banderas de 2x.30 mts	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
100 microperforados	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
50 microperforados	C. Luis Enrique Terrazas Seyffert
10 lonas de 1x1.5 mts	C. José Luis Barraza González

Por regla general, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento anteriormente señalado y que forma parte del expediente de mérito, constituye una documental pública al tener su origen en una autoridad en el ámbito de sus facultades.

Las fotografías que se anexaron a la constancia de hechos mencionada anteriormente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen el carácter de pruebas técnicas, y las imágenes plasmadas en ellas constatan la participación activa del C. José Luis Barraza González así como del C. Luis Enrique Terrazas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Seyffert, entonces candidatos a Gobernador del estado de Chihuahua y Presidente Municipal de Chihuahua, respectivamente en un evento de cierre de campaña.

d) Razones y constancias de notas periodísticas y videos existentes en internet, relativas al evento de cierre de campaña del día 29 de mayo de 2016.

Esta autoridad realizó distintas razones y constancias relativas al contenido de diversas notas periodísticas y videos disponibles al público en general, a través de los portales electrónicos de los diarios digitales respectivos y la red denominada "YouTube", mismos que se anexan al presente escrito, en cuyo contenido se aprecia la realización de un evento de cierre de campaña en lo que públicamente se conoce como la Plaza del Ángel, en el centro de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acto en el cual se identifica la presencia y participación de los entonces candidatos independientes a Gobernador del estado de Chihuahua y Presidente Municipal del Municipio de Chihuahua, C. José Luis Barraza González y C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, respectivamente.

En dichas razones, las cuales se adjuntan al presente emplazamiento, se señalan las particularidades observadas en dichos instrumentos (notas periodísticas y videos), como se expone a continuación:

Razones y constancias			
Página de internet	Fecha de la razón y constancia	Medio y fecha de la publicación	Observaciones
netnoticias.mx	15 de marzo de 2017	netnoticias.mx 29 de mayo de 2016	<p>El título de la nota es <i>"Cierran campaña 'Chacho' Barraza y Enrique terrazas en el Ángel"</i></p> <p>En ella se puede observar fotos del evento de cierre de campaña y se destaca la presencia del Gobernador de Nuevo León, Jaime Rodríguez, "el Bronco"</p> <p>De acuerdo a la nota, en el evento los candidatos independientes mostraron sus últimas propuestas "para convencer a los presentes y sumarlos a su proyecto</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Razones y constancias			
Página de internet	Fecha de la razón y constancia	Medio y fecha de la publicación	Observaciones
			este próximo domingo 5 de junio.”
adrianaruiz.com.mx	15 de marzo de 2017	adrianaruiz.com.mx 30 de mayo de 2016	<p>El título de la nota es “<i>Cierre de Campaña de José Luis ‘Chacho’ Barraza en Chihuahua</i>”</p> <p>Se resalta la imagen del candidato a Gobernador.</p> <p>Se describe el cierre de campaña del candidato independiente a Gobernador Luis ‘Chaco’ Barraza en compañía del candidato independiente a la Alcaldía Luis Enrique Terrazas.</p> <p>En el evento, el candidato a Gobernador dijo “trabajaré por un Chihuahua para todos, los ciudadanos podemos hacerlo mejor; la corrupción es el origen de todos los males y ha sido propiciada por todos los partidos. ¡Con tu voto cambiemos esto!”</p> <p>El Candidato Independiente a Gobernador criticó a sus rivales.</p> <p>La nota cierra destacando que “Chacho Barraza y Enrique Terrazas, junto con los demás ex-candidatos a la alcaldía así como el candidato independiente a la Presidencia de Parral, Alfredo Lazoya “El Caballo” que atendió como invitado, todos en compañía de sus familias, entonaron el Himno del Estado de Chihuahua, no sin antes haber visto un video del gobernador independiente de</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Razones y constancias			
Página de internet	Fecha de la razón y constancia	Medio y fecha de la publicación	Observaciones
			Nuevo León, Jaime Rodríguez, que les deseó éxito en su propósito de ganar los comicios del próximo 5 de junio.”
http://chihuahuanoticias.com/?p=124795	14 de marzo de 2017	<i>Chihuahua Noticias</i> 30 de mayo de 2016	<p>La nota si titula “Realizan cierre de campaña Chacho Barraza y Enrique Terrazas en Chihuahua”</p> <p>En ella se destaca que los candidatos independientes a la alcaldía de Chihuahua y a la gubernatura, Enrique Terrazas y José Luis Barraza, realizaron su cierre de campañas en la Plaza del Ángel.</p> <p>Enrique Terrazas dijo “vamos a sacar a los rateros del PRI y del PAN”; la nota que candidato se comprometió, a nombre de sus hijos y esposa, a “dar todo por gobernar el municipio de Chihuahua, hacer las cosas distintas y erradicar la corrupción.”</p>
https://www.chihuahuaexpres.com.mx/2016/05/29/cierre-de-campana-de-jose-luis-chacho-barraza-y-enrique-terrazas-en-el-angel/	15 de marzo de 2017	<i>Chihuahua Expres</i> 29 de mayo de 2016	<p>El título de la nota es “Vamos a demostrarles a los corruptos que el juego no puede decidirse antes de que inicie: Chacho Barraza”</p> <p>Los candidatos aparecen en una fotografía rodeados de niños y mujeres que portan playeras con los símbolos de sus campañas.</p> <p>En la nota se destaca que “el candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua José Luis “Chacho” Barraza junto con el candidato a la presidencia</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Razones y constancias			
Página de internet	Fecha de la razón y constancia	Medio y fecha de la publicación	Observaciones
			<p>municipal Enrique Terrazas Seyffert se reunieron en punto de las 17:30 horas en la plaza del Ángel en el centro de la ciudad de Chihuahua.”</p> <p>De igual manera se resalta la alta afluencia en el evento. Aparecen fotografías de los asistentes y de los candidatos.</p> <p>Enrique Terrazas declaró: “Estamos aquí porque queremos construir un Chihuahua diferente, un Chihuahua con oportunidades para todos, un Chihuahua donde se pueda vivir plenamente, porque estamos hartos de los gobiernos que tenemos”.</p>
http://tiempo.com.mx/noticia/35627-arranca_el_cierre_de_terrazas_/1	15 de marzo de 2017	Tiempo. La noticia Digital 30 de mayo de 2016	<p>El título de la nota es “Arranca el cierre de Terrazas y Chacho en la Plaza del Ángel”</p> <p>En la nota se pueden observar fotografías del evento en el que se destaca la imagen del candidato a Gobernador.</p> <p>Enrique terrazas, en caso de ganar la elección, dijo que “sacará a los corruptos del gobierno y que mejorará los servicios públicos.”</p> <p>El candidato a gobernador declaró que “ganará el próximo 5 de junio ya que obtendrán alrededor de 750 mil votos, 150 mil más que la última elección de mandatario estatal.”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Razones y constancias			
Página de internet	Fecha de la razón y constancia	Medio y fecha de la publicación	Observaciones
https://www.youtube.com	15 de marzo de 2017.	Youtube	<p>En el video cuya duración es de un minuto con dieciséis segundos, aparece el entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, C. José Luis Barraza González.</p> <p>En el mismo vídeo aparec el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert.</p>
https://www.youtube.com	30 de enero de 2017.	Youtube	<p>En el video cuya duración es de cincuenta y nueve segundos, se observa al entonces candidato a Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, C. Luis Enrique Terrazas Seyffert. En el v+ideo, el entonces candidato expresó:</p> <p><i>“Ser candidato los partidos y las leyes, nos comentaron y estaba escrito, tienen que conseguir veinte mil firmas para poder ser candidato, con mi amigo Javier y un servidor conseguimos más de cien mil gracias a todos ustedes, y si sumamos la de nuestro amigo Chacho pasamos las doscientas mil, y otra muy buena noticia, a nuestro amigo no lo actualizamos, al señor Rentería, pero en las encuestas vamos ganando también, y son encuestas reales, a nosotros no nos gusta maquillar las cosas, entonces vamos ganando, por eso les digo y vamos a gritar que vamos a ganar, vamos a ganar la presidencia municipal.”</i></p>

De lo señalado anteriormente, puede concluirse lo siguiente:

- Se observa a ambos ciudadanos, entonces candidatos independientes, que se encuentran colocados de manera simultánea encima de un escenario

montado en la Plaza del ángel de la ciudad de Chihuahua, saludando al público asistente.

- Se aprecia al entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, C. José Luis Barraza González, participando en un evento en la Plaza del Ángel, observándose inclusive la obra arquitectónica conocida como “Ángel de la Libertad”.
- Se aprecian una lona o manta con la imagen del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua que nos ocupa junto con la con la leyenda CHA CHO;
- El entonces candidato independiente a gobernador hizo uso de la palabra en el escenario respectivo y se dirigió al público asistente.
- Los medios de comunicación impresa citan su cobertura del día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, como evento de cierre de campaña de “Chacho Barraza y Enrique Terrazas en “El Ángel”.
- En los videos y notas periodísticas se observa propaganda con la imagen y nombre de los entonces candidatos independientes a Gobernador y Presidente Municipal del estado de Chihuahua y su capital, respectivamente.

Cabe señalar que las razones y constancias en comento, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

e) Publicidad en medios impresos

Pólizas de gastos:

Con relación a la investigación por publicidad que presuntamente benefició de manera paralela a otro candidato, es preciso señalar que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se localizó la póliza siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Póliza	Concepto	Proveedor	Factura	Fecha	Importe
PD23	Publicidad para candidato a Presidente Municipal	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua SA de CV	71294	01-jun-16	\$267,480.35

De lo anterior se desprende:

- Que la compra de publicidad para candidato a Presidente Municipal, misma que fue reportada por el entonces candidato investigado en el sistema de contabilidad en línea a través de la póliza PD23.
- Que si bien es cierto en el SIF se encontraron registradas las pólizas de los gastos erogados por dicho concepto, no se localizó evidencia de la misma.
- Que la Dirección de Auditoría en efecto proporcionó la documentación que soportaba los gastos reportados por el sujeto investigado con relación a publicidad del entonces candidato investigado, sin embargo, no adjuntó elemento alguno donde se aprecie evidencia referente a un beneficio paralelo en favor de otro candidato.
- Que la citada compra de publicidad fue confirmada por Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V., por un monto de \$267,480.35, sin adjuntarse evidencia física de la publicidad contratada.

Ahora bien, con relación al citado rubro, el sujeto investigado, a través de escrito de contestación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

“(…)

En efecto, si bien es cierto que se realizó un gasto por venta y cierre de campaña y publicidad en medios impresos, no se benefició a otro sujeto obligado.

Debiendo destacar, que de los elementos que se me entregaron junto con la notificación que ahora se responde, no se desprende ningún elemento que permita presumir siquiera que haya realizado gastos que paralelamente beneficiaran al entonces candidato independiente a cargo de Gobernador ya citado, pues, se insiste de lo que se me notificó y se me corrió traslado, no se

desprende ningún elemento en el que pueda arribarse a semejante conclusión.

(...)"

Con base en lo anterior, debe decirse que las pólizas registradas en el SIF así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, las respuestas proporcionadas por el sujeto investigado, C. Luis Enrique Terrazas Seyffert y por el proveedor con razón social Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V., constituye documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, y tomando en consideración lo establecido en artículo 219 bis del Reglamento de Fiscalización, en el cual se impone a los sujetos obligados el deber de: no beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes a otro sujeto obligado, en el caso concreto no se actualiza alguna conducta sancionable en materia de fiscalización; no se configura en abstracto ilícito alguno, pues de los elementos obtenidos en las diligencias realizadas por esta autoridad, no se desprenden indicios que supongan un beneficio en favor de otro sujeto obligado que haya sido consecuencia de un gasto erogado por el candidato investigado.

En función de lo anterior, este Consejo General arriba a la convicción de que con relación a la compra de publicidad en medios impresos por parte del C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, no se acredita el presunto beneficio a otro sujeto obligado, en consecuencia, es infundado con relación a dicha conducta, al no configurarse ilícito alguno sancionable en materia de fiscalización, pues no se

cuenta con elementos que hagan evidente la vulneración de la hipótesis normativa estudiada en el presente apartado.

f) Segundo emplazamiento al C. Luis Enrique Terrazas Seyffert.

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de solicitud de diligencias signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, se realizaran la diligencia correspondiente al segundo emplazamiento al sujeto investigado.

En atención a la solicitud señalada en el párrafo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE/0641/2017, la autoridad fiscalizadora a través de la Junta Local Ejecutiva antes citada, procedió a notificar el emplazamiento en comento al ciudadano de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que obraban en el expediente, a efecto de que alegara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consecuentemente, el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, no atendió el requerimiento formulado por la autoridad.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha agotado las diligencias racionales y valorado la totalidad de elementos probatorios encontrados, se concluye que se cuenta con los elementos suficientes que le generan convicción sobre la realización de gastos para evento de cierre de campaña por un monto de \$537,413.31 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos trece pesos 31/100 M.N.), mismos que como ya se abordó anteriormente, beneficiaron de manera paralela a otro sujeto obligado, específicamente al C. José Luis Barraza González, entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, como se desprende a continuación:

Concepto consignado en la factura	Acto o evento	Factura	Importe
Honorarios por servicios y costo de producción de presentación artística para evento de cierre de campaña de Luis Enrique Terrazas Seyffert	Evento de cierre de campaña el 29 de mayo de 2016, participando de manera conjunta el entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, C. Luis Enrique Terrazas Seyffert así como el entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, C. José Luis Barraza González.	27-may-16	464,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Concepto consignado en la factura	Acto o evento	Factura	Importe
Cierre de campaña: servicios de logística, contratación y coordinación de evento para campaña electoral del Candidato Independiente Enrique Terrazas	Evento de cierre de campaña el 29 de mayo de 2016, participando de manera conjunta el entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, C. Luis Enrique Terrazas Seyffert así como el entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, C. José Luis Barraza González.	01-jun-16	73,428.00
Monto total (del beneficio conjunto)			\$537,428.00

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino, aplicación y comprobación de los recursos por concepto de evento cierre de campaña, por lo tanto el procedimiento de mérito se declara **fundado**.

8. Individualización y determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita investigada que violenta el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o candidato independiente y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que en la especie, al tratarse de un candidato independiente, es nulo el menoscabo que pudiera sufrir con relación a este último punto.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado realizó diversos gastos que beneficiaron a candidatos postulados por partidos o coaliciones, provenientes de diverso instituto político, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La conducta señalada en el párrafo que antecede, contraviene lo consignado en el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, realizó gastos por un monto de \$537,428.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), beneficiando al C. José Luis Barraza González, otrora candidato independiente a Gobernador del estado de Chihuahua, de ahí que el entonces candidato independiente a Presidente Municipal contravino lo dispuesto en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en el periodo de Campaña en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización por parte de los candidatos independientes, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial conlleva la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se

vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 219 Bis.

Gasto conjunto para candidatos independientes

- 1. Ningún candidato independiente se podrá beneficiar de un gasto erogado por un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.*
- 2. El incumplimiento al numeral inmediato anterior se sancionará, sin perjuicio del gasto que se deberá contabilizar a las campañas beneficiadas para efecto de topes de gastos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 218 del Reglamento”.*

Del artículo señalado se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de evitar realizar gastos que generen un beneficio paralelo a un partido político, una coalición, u otros candidatos independientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y equidad en la contienda, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 219 Bis del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada es garantizar la legalidad y equidad en la contienda con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en garantizar la legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 219 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado realizó diversos gastos que, siendo reportados ante la autoridad fiscalizadora como gastos de campaña, los mismos también beneficiaron a otro sujeto obligado.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es legalidad y equidad en la contienda.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el entonces candidato independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, realizó gastos por un monto de \$537,428.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), beneficiando a otro sujeto obligado, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de dejar de utilizar los recursos de su campaña para beneficiar a otros sujetos obligados, durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el candidato independiente utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En ese tenor, la falta cometida por el entonces candidato independiente es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió realizar gastos que paralelamente beneficiaran a otros candidatos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en realizar diversos gastos que beneficiaron a otros sujetos obligados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$537,428.00 (quinientos treinta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes.

⁴ “(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)”

Al respecto, en la resolución identificada como SUP-RAP-432/2016, que aquí se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que:

“(...) tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.”

Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Gastos que beneficiaron a otro sujeto obligado	\$537,428.00	100%	\$537,428.00

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los candidatos independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor

un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato⁵, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$2,504,401.00	\$0	\$2,504,401.00	\$751,320.30

Ahora bien, toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

⁵ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, esta autoridad electoral no pasa desapercibido que el informe en comento fue presentado el **diecinueve de junio de dos mil dieciséis**, por lo que se estima que el informe con que obra en los archivos de la autoridad **no representa su capacidad real y actual del infractor**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la capacidad económica es el conjunto de los bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto obligado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

En este sentido, resulta aplicable lo dicho por el máximo órgano jurisdiccional electoral mediante la jurisprudencia 29/2009 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, que señala:

“(...) la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

En consecuencia, esta autoridad electoral está facultada para recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, y así, imponer una sanción que no resulte desproporcionada a las posibilidades económicas del candidato independiente.

En consecuencia, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016

INE/UTF/DRN/11685/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes Al periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al doce de julio de la misma anualidad.

En este sentido, mediante oficio 214-4/6727786/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta del periodo enero-junio del año 2017, de una cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada HSBC MÉXICO, S.A., así como dos cuentas de inversión en BANCO ACTINVER, S.A., en las que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert aparece como cotitular, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
HSBC MÉXICO, S.A.	Enero	\$38,569.89
	Febrero	\$119,580.75
	Marzo	\$173,539.82
	Abril	\$173,587.10
	Mayo	\$198,558.24
	Junio	\$240,365.72
BANCO ACTINVER, S.A. (Cuenta 1)	Enero	\$2,359,580.41
	Febrero	\$2,250,847.74
	Marzo	\$2,233,520.53
	Abril	\$2,243,332.79
	Mayo	\$2,245,693.84
	Junio	\$2,245,011.13
BANCO ACTINVER, S.A. (Cuenta 2)	Enero	\$0.00
	Febrero	\$0.00
	Marzo	\$0.00
	Abril	\$0.00
	Mayo	\$0.00
	Junio	\$0.00

De igual manera, mediante oficio 214-4/6727851/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta del periodo enero-junio del año 2017, de tres cuentas bancarias radicadas en la institución denominada SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V., en la que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert aparece como titular, informando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
SCOTIABANK INVERLAT, S.A. (Cuenta 1)	Enero	\$3,398.95
	Febrero	\$3,398.97
	Marzo	\$3,398.99
	Abril	\$3,399.01
	Mayo	\$3,399.03
	Junio	\$3,399.05
SCOTIABANK INVERLAT, S.A. (Cuenta 2)	Enero	\$410,054.48
	Febrero	\$410,054.48
	Marzo	\$407,654.48
	Abril	\$305,154.48
	Mayo	\$99,381.48
	Junio	\$97,881.48
SCOTIABANK INVERLAT, S.A. (Cuenta 3)	Enero	\$989,480.38
	Febrero	\$2,611,904.25
	Marzo	\$255,302.62
	Abril	\$1,528,041.37
	Mayo	\$200,092.58
	Junio	\$1,664,082.68
SCOTIABANK INVERLAT, S.A. (Cuenta 3)	Enero	\$211,131.34
	Febrero	\$144,574.12
	Marzo	\$126,060.02
	Abril	\$159,683.97
	Mayo	\$152,997.94
	Junio	\$11,832.23

Finalmente, a través del oficio 214-4/6722509/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta del periodo enero-junio del año 2017, de tres cuentas bancarias radicada en la institución BANAMEX, S.A., en las que el C. Luis Enrique Terrazas Seyffert aparece como titular, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
BANAMEX, S.A. (Cuenta 1)	Enero	\$635,586.57
	Febrero	\$293,955.68
	Marzo	\$89,452.64
	Abril	\$405,484.39
	Mayo	\$468,415.19

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
	Junio	\$323,633.94
	Julio	\$150,811.20
BANAMEX, S.A. (Cuenta 2)	Enero	\$1,784.33
	Febrero	\$1,784.33
	Marzo	\$1,784.33
	Abril	\$1,784.33
	Mayo	\$1,784.33
	Junio	\$1,784.33
BANAMEX, S.A. (Cuenta 3)	Enero	\$5,690.36
	Febrero	\$5,737.44
	Marzo	\$5,764.42
	Abril	\$5,789.23
	Mayo	\$5,818.72
	Junio	\$5,846.20

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del entonces candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en los estados de cuenta en las que aparece como titular, correspondiente a los meses de junio en nueve de ellas y del mes de julio en una de ellas, todas del año dos mil diecisiete, en los cuales se reporta un saldo final acumulado de **\$1,935,637.17 (un millón novecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 17/100 M.N.)**.

Ahora bien, establecida la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad electoral debe proceder a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el

hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de candidato independiente, máxime que los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se detalla a continuación:

“En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.”

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el *mínimo vital*⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

En virtud de lo anterior, de la capacidad económica establecida por esta autoridad, no es dable imponerle la sanción respecto de la totalidad del monto establecido.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

Lo anterior, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final de los últimos estados de cuenta (A) 30 de junio de 2017	Monto de la sanción en el periodo de campaña(B)	Saldo Restante (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$1,935,637.17	\$537,428.00	\$1,398,209.17	\$419,462.751

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del entonces candidato, y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Luis Enrique Terrazas Seyffert**, por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el

ejercicio dos mil dieciséis⁷, misma que asciende a la cantidad de **\$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Dicha multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **2500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** que asciende a un monto de **\$182,600.00 (ciento ochenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución; el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **2500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización** que asciende a un monto de **\$182,600.00 (ciento ochenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Chihuahua, **C. Luis Enrique Terrazas Seyffert**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

⁷ Puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización

SEGUNDO. Se impone **C. Luis Enrique Terrazas Seyffert**, la sanción consistente en una multa equivalente a **5,000** (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis⁸, misma que asciende a la cantidad de **\$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto que las multas y sanciones determinadas en los resolutivos anteriores, que se captarán del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se instruye a la Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

⁸ Puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/115/2016**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**